



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-124/2021

ACTORA: OFELIA JARILLO GASCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

La actora impugna la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-34/2021, en la que, entre otras cuestiones, determinó conminarla a actuar con debida providencia, diligencia y probidad.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEV.

A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Trámite y sustanciación	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E	144

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, debido a que fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de las personas que resultaron electas en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de Regidurías por representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre estos, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.



2. **Demanda de juicio ciudadano local.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno², se presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Edgar Juárez Ánimas, y las ciudadanas Zoila Aguilar Aguilar y Alba Elena Tirado Rodríguez, ostentándose en su calidad de Regiduría Primera, Tercera y Cuarta, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria conforme a la orden del día solicitados a través de oficios R1-01, R3-01 y R4-01, así como R1-007, R4-008, de fechas seis y veintiuno de enero, respectivamente.

El juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-34/2021.

3. **Juicio ciudadano local (TEV-JDC-34/2021).** El veinticinco de mayo, el TEV dictó sentencia en la que, entre otros aspectos, declaró fundada la obstrucción libre del ejercicio del cargo de las personas accionantes, por las omisiones de dar respuesta a sus dos oficios de petición, en los cuales solicitaban se convocara a una sesión de Cabildo; no obstante, declaró inoperante su pretensión al haberse acreditado que fueron atendidos sus planteamientos relacionados con la celebración de la sesión de cabildo.

II. Del trámite y sustanciación

4. **Presentación de demanda.** En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el primero de junio del año en curso, Ofelia Jarillo Gasca, promovió el presente juicio electoral.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JE-124/2021

5. **Recepción y turno.** En la referida fecha, se recibió en esta Sala Regional la demanda. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-124/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un proceso de selección interna de diputados locales y ayuntamientos de la citada entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&Word=1/2012>.

apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

13. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

14. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

15. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

16. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los



actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

17. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁵ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

SX-JE-124/2021

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁶

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

22. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, y SX-JE-34/2021, entre otros.

23. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

24. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



25. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

26. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

III. Caso concreto

27. En el caso, ante el TEV, Edgar Juárez Ánimas, Zoila Aguilar Aguilar y Alba Elena Tirado Rodríguez, ostentándose como Regidurías Primera, Tercera y Cuarta, todos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, respectivamente, controvirtieron la omisión de dar respuesta a sus dos oficios de petición, dirigidos a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

28. El veinticinco de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-34/2021 en el que determinó, entre otros aspectos, declarar fundada la obstrucción libre del ejercicio del cargo de las personas accionantes, por las omisiones de dar respuesta a sus dos oficios de petición en los cuales solicitaban se convocara a una sesión de Cabildo; no obstante, declaró inoperante su pretensión al haberse acreditado que fueron atendidos sus planteamientos relacionados con la celebración de la sesión de cabildo.

29. Aunado a que, se conminó al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a través de la presidenta y de las y los integrantes del Cabildo para que, en lo subsecuente, condujeran su actuar con debida diligencia y probidad, para dar cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita el TEV.

30. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acude en vía de acción la actora, quien sostiene que la sentencia carece de congruencia, pues, por un lado, se declara fundada la obstrucción del cargo de las personas accionantes, por la omisión de dar respuesta en breve término a dos oficios en los que solicitaban ser convocados (as) a sesión de cabildo, con la finalidad de tratar diversos asuntos, y por otra parte, declaró inoperante su pretensión, al haberse acreditado que ya se habían atendido sus planteamientos.

31. Al respecto, dice que, con la celebración de la sesión de cabildo se colmaron las pretensiones de las personas accionantes, de ahí que suena incongruente y carente de lógica pretender dejar asentado lo referente a la obstrucción de cargo, máxime que jamás ha obstruido el cargo de sus acusadores.

32. Aduce que le causa agravio que en el párrafo 157 de la resolución impugnada se dice que debió “*dar una respuesta o contestación con prontitud y adecuada al caso concreto*”, pues, las partes accionantes, al tener el carácter de ediles del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz se encuentra vinculadas con el ejercicio del cargo, el cual está relacionado con propuestas para el mejoramiento de los servicios públicos municipales; y que en el párrafo 159 se diga que su respuesta debió ser en breve término.

33. Lo anterior, porque la responsable jamás realizó el más mínimo análisis sobre si se cumplió o no con el “*plazo razonable*”, el cual se encuentra previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, ya que, de haberlo analizado, hubiera advertido que el plazo razonable, elemento integrante del derecho de petición es de cuarenta y cinco días y sólo habían transcurrido treinta y cinco días entre la fecha en que presentaron sus escritos de solicitud y la celebración de



la sesión de cabildo. De ahí que, contrario a lo que dijo el Tribunal responsable, no se vulneró el derecho de petición, al haberse cumplido con el plazo establecido constitucionalmente, aunado a que, no hubo obstrucción del cargo.

34. Finalmente refiere que, a partir del párrafo 162, el Tribunal local vuelve a ser incongruente con la *litis* planteada, pues el análisis efectuado para beneficiar a las personas accionantes se hizo debido al derecho de petición y no por la existencia de la obstrucción del cargo.

35. Así, la pretensión última de la promovente es que se revoque la resolución impugnada.

36. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio ciudadano local TEV-JDC-34/2021, fue la hoy actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que **carece de legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación.

37. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a la actora o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos, ya que, el hecho de conminar no significa en modo alguno sanción.

38. Es decir, si bien la promovente alega que le causa agravio la determinación del Tribunal local, lo cierto es que ésta tuvo como responsable a la actora y no le generó afectación alguna a su ámbito individual, puesto que -como ya se precisó- sólo se le conminó que en lo subsecuente otorgara respuesta por escrito, fundada y motivada y en breve término a las solicitudes que se le realizaren.

IV. Conclusión

39. La promovente fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local, por lo que **carece de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo tanto, es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

40. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

41. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos y electrónicos**, consultables en la dirección electrónica

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-124/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.